

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8707

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 6 al 8 de Octubre)

rias el 80 por 100, según lo dispuesto en la base cuarta, letra i) de la ley de 29 de Junio de 1918.
Artículo segundo. Las Cajas de Recluta contribuirán a formar el cupo total de filas con el número de hombres que, por dichos conceptos se señala para cada una en el siguiente estado.
Artículo tercero. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
Dado en San Sebastián a primero de Octubre de mil novecientos veintidós.
ALFONSO
El Ministro de la Guerra,
José Sánchez Guerra

Artículo 6.º No ha de estimarse, al confeccionar los programas, que la clasificación de estos grupos implica una separación o disgregación efectiva; sino al contrario, pues al formularse aquellos deberán enlazarse unos y otros conocimientos, al cual se presentan realmente en la vida a la observación de los alumnos, y la orientación que ha de darse a los estudios ha de responder a las siguientes ideas fundamentales:
a) Los cursos complementarios constituirán una extensión de los conocimientos adquiridos en la Escuela para los adultos de doce a diez y seis años, y por ampliación hasta de diez y ocho siempre que lo permitan las condiciones del local y el personal disponible.
b) Habrá de tenerse en cuenta, por lo tanto, al comenzar los estudios con cada grupo de alumnos, cuál es el grado de cultura adquirido por éstos, para que las nuevas lecciones se inicien en un plano o grado superior adecuado a la condición y educación de la mayoría de los escolares que hayan de ser admitidas al curso.
c) Los expresados conocimientos serán desenvueltos con una inmediata aplicación a los usos y necesidades más frecuentes, para que los alumnos que terminen con aprovechamiento su educación puedan bastarse por sí mismos como ciudadanos aptos para la vida.
d) La enseñanza ha de ser organizada en un sistema graduado o cíclico y en cuatro cursos de duración análoga al de las Escuelas nacionales.
Como complemento de estas bases serán dictadas por el Ministerio de Instrucción pública especiales instrucciones para precisar los conceptos y forma a la cual deben adaptarse estas enseñanzas.
Artículo 7.º Los Reglamentos para estos cursos (programas, métodos, procedimientos, lecciones, horas de clase, graduación de enseñanza, etc.), serán ahora formulados por los Profesores, Maestros o Maestras a quienes se encargue de dirigirlos, tomando como base las disposiciones de este Decreto, y más tarde, ensayados ya, serán revisados y aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza, que queda facultada para modificar y rectificar en todo caso las primitivas conclusiones en vista del resultado que ofrezca la práctica de las enseñanzas y las condiciones del personal escogido.
Artículo 8.º La promoción de los alumnos de un grado a otro, dentro del ciclo de cuatro años, marcado para desarrollar las enseñanzas, será hecha por la expresa autorización de sus Maestros, cuando lo juzguen capacitados para ello, pero no habrá exámenes en épocas fijas y determinadas, ni al fin de los estudios. Si éstos han sido terminados por los alumnos a satisfacción de

Gobierno Civil

Núm. 2248
Circular
El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer comunica a este Gobierno lo siguiente:
Participo a V. S. a fin de que lo haga público que por acuerdo entre el Gobierno belga y el español queda suprimido desde primero de Octubre el visado de pasaportes para los súbditos de nuestro país que vayan a Bélgica y para los de aquella nación que vengan a España bastará que unos y otros se provean de pasaporte expedido por Autoridad competente sin necesidad de someterlo al visado del Consul de la nación respectiva.
Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que se ordenan.
Palma 7 de Octubre de 1922.
El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO
A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Se llama al servicio de las armas 90.000 hombres, de los cuales corresponden: 5.413, a los mozos procedentes de revisión a quienes por el número obtenido en el sorteo hubiera correspondido ingresar en filas de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 613, a los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo, y 83.969 a los mozos del actual reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente, 119.461 declarados soldados, y asignándose a las Cajas de Baleares y Cana-

BALEARES

Cajas de Recluta	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo de 1922 declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente	Cupo total de filas que se asigna a cada Caja Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
Palma	11	10	714	552	573
Inca	17	1	867	670	688
Mahón	7	1	204	158	166
Ibiza	4	0	132	102	106
Totales	39	12	1917	1482	1533

San Sebastián, 1.º de Octubre de 1922. --Aprobado por S. M.-- José Sánchez Guerra.
(Gaceta 6 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO
Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes organizará por vía de ensayo en las Escuelas Nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Industriales o Industriales y de Artes y Oficios y en otros Centros de enseñanza que serán designados expresamente cuando lo permitan los créditos presupuestos, cursos y clases complementarios gratuitos, de cultura general y especializada.
Artículo 2.º De acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior y para fijar un orden, estas enseñanzas se clasificarán provisionalmente del modo siguiente:
Cursos complementarios.
Clases especiales complementarias.
Artículo 3.º Tendrán los cursos complementarios los siguientes fines:
1.º Completar la educación de los alumnos, ampliando los conocimientos de cultura general que hayan adquirido en la Escuela.
2.º Iniciar a los escolares en los trabajos manuales y en las prácticas de taller.
Artículo 4.º Serán los fines de las clases complementarias los siguientes:
1.º Proporcionar a los alumnos una

cultura general, adecuada a su condición y circunstancias profesionales.
2.º Completar estos conocimientos y especializarlos con las enseñanzas prácticas necesarias para su educación profesional en oficios determinados que hayan escogido o que deseen practicar.
Artículo 5.º Los programas para cursos complementarios tendrán su base en las materias que hayan sido objeto de la enseñanza primaria en la Escuela, con otros conocimientos de más amplia aplicación y de general utilidad, y se distribuirán en los siguientes grupos:
1.º Religión y Moral. Educación cívica y Rudimientos de Derecho. Problemas sociales y económicos.
2.º Lengua y Literatura españolas.
3.º Historia y Geografía de España. Nociones de Historia y Geografía universal.
4.º Ciencias matemáticas Aritmética, Algebra, Geometría, Elementos de Trigonometría.
5.º Ciencias física-químicas y naturales. Agricultura y Fisiología e Higiene.
6.º Idiomas.
7.º Música y Canto.
8.º Trabajos manuales (Dibujo modelado, Estudio y manejo de aparatos, instrumentos, útiles y herramientas).
9.º Prácticas especiales (Escritura y Taquigrafía, Macanografía, Labores y Economía doméstica para las adultas).
10. Ejercicios corporales.

2
sus Profesores, podrán pedir y deberán obtener del Maestro-Director, sin pagos de derechos de expedición, certificados de suficiencia en las materias que hayan sido objeto del curso.

Artículo 9.º Los cursos complementarios se instalarán en los edificios de las Escuelas graduadas, cuando el local tenga para ello la amplitud necesaria, y cuando esto no sea posible, en locales independientes y adecuados.

Artículo 10. Podrán organizarse las clases complementarias en las Escuelas nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y en las Industriales, para los adultos que deseen adquirir una cultura aplicada a las profesiones y perfeccionar éstas realizando prácticas especiales, y para un oficio determinado.

Artículo 11. Estas clases complementarias serán desenvueltas bajo una gran variedad de procedimientos y tecnicismos, y, por lo tanto, bajo un programa determinado, en cada caso según los propósitos y los fines a que van encaminadas y el personal de que se pueda disponer.

Artículo 12. Las profesiones que deban ser objeto de cada una de estas clases complementarias serán ahora determinadas por Reales órdenes especiales, dentro de la siguiente clasificación general:

- Primera: Profesiones agrícolas.
- Segunda: Profesiones industriales y artísticas.
- Tercera: Profesiones mercantiles.
- Cuarta: Profesiones náuticas.

Artículo 13. Las enseñanzas, como fundamento de su organización, deberán adaptarse a las siguientes bases:

Primer grado.—A. Cultura general aplicada a las artes, oficios, industrias, profesiones, etc.—B. Prácticas generales preparatorias para los estudios profesionales (Trabajos manuales).

Segundo grado.—A. Prácticas especiales de un oficio o profesión determinados.—B. Estudios de aplicación a estos oficios o profesiones (Tecnología).

Podrán estos grados y secciones ser combinados o escogidos del modo más apropiado a las condiciones de los alumnos y conveniencia de la enseñanza.

Artículo 14. Los programas para estas clases complementarias serán formulados por los Maestros-Directores, con libertad de método y de procedimiento, aunque dentro siempre de los preceptos generales de este Decreto y de las instrucciones especiales que se dicten por vía de complemento.

Estos programas habrán de ser examinados y aprobados por el Ministerio que, en todo caso, se reserva sus facultades para modificar, ampliar, suspender o suprimir estos ensayos.

Artículo 15. Las clases complementarias de unos y otros tecnicismos serán organizadas en horas y días que convengan a la generalidad de la población escolar, según las condiciones y costumbres de la localidad en que se establezcan, utilizando y transformando, cuando sea necesario a la nueva orientación, las actuales clases para adultos y adultas de las Escuelas nacionales.

Podrán organizarse también como clases ambulantes en una provincia o región, cuando versen sobre materias en que baste un breve período para procurar una preparación adecuada al conocimiento de la industria o profesiones escogidas. La extensión máxima de estas enseñanzas no podrá por ahora exceder (salvo casos excepcionales que requieran mayor amplitud) de dos años, determinados por cursos escolares o años naturales, según las enseñanzas escogidas y según el personal disponible y los recursos que autorice el presupuesto.

Artículo 16. La edad de los escolares matriculados no será inferior a la de doce años ni mayor de la de diez y ocho.

No habrá tampoco exámenes en épocas determinadas ni se expedirán títulos ni diplomas y si únicamente certificados de las prácticas realizadas, extendidos y autorizados por los Maestros-Directores de las Escuelas, en la

forma ya expuesta al tratar de los cursos complementarios.

Cuando los recursos económicos de la Escuela lo permitan podrá concederse a los alumnos mas necesitados de auxilio al propio tiempo de expedirles el certificado de suficiencia, un lote de material científico o de herramientas o útiles que haya manejado o que responda a las respectivas enseñanzas.

Artículo 17. Las clases y los cursos complementarios serán de matrícula limitada para grupos de alumnos que en las clases de cultura general no podrán exceder de 40, ni de 30 en las profesionales.

Artículo 18. Podrán concederse a los alumnos cuyos padres carezcan de recursos económicos indemnizaciones, no como premio, sino como medio de retener a aquéllos en el estudio y prácticas de su profesión.

No podrán exceder estas indemnizaciones de una peseta diaria, ni concederse, por ahora, para cada curso, por mayor suma de 500 pesetas anuales.

La propuesta y adjudicación de las indemnizaciones será hecha de acuerdo entre los Profesores, y su concesión ha de ser autorizada para cada curso y Escuela por el Ministerio.

Artículo 19. Los Maestros deberán procurar, por su parte, que se mantenga una constante relación entre las familias de los escolares y la Escuela, de tal modo que ésta sea una prolongación del hogar, y, según los casos, utilizarán los medios de atracción convenientes para estimular la asistencia de los escolares.

Los adultos que asistan a estos cursos y clases serán objeto de una especial atención por parte de los Maestros, en cuanto se refiere a sus condiciones físicas para los trabajos manuales y práctica de oficios y profesiones. No será consentido un trabajo determinado si no existe en el educando aptitud física para realizarlo.

Los consejos del Maestro al escolar y a sus familias para el cambio de profesión y estudio deberán constituir una especial obligación de los Profesores.

Quedan prohibidos los castigos. El alumno que por su propio juicio y por las reflexiones de sus Maestros tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, será privado de asistir a las clases temporalmente primero, y después definitivamente si, admitido de nuevo reincide en su anterior conducta.

Artículo 20. Los Maestros y Maestras Directores de las Escuelas Nacionales escogidos para establecer las clases y cursos complementarios, tendrán a su cargo la organización y dirección de estas enseñanzas, con el auxilio de los Maestros de Sección y de otros Maestros titulados que a este fin se incorporen.

En las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales y en las Industriales y de Artes y Oficios, las clases complementarias serán asimismo organizadas y dirigidas por sus Directores, a base del Profesorado oficial y de los Maestros y Ayudantes de taller que sea factible designar para ello.

Artículo 21. Se utilizará igualmente para la organización de estas enseñanzas a los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectativa de destino, y si fuera necesario, a los opositores del Magisterio con plaza ganada.

Artículo 22. Siempre que sea conveniente para el desempeño de las clases prácticas de aplicación y profesionales, serán designados especialmente con carácter temporal Maestros y Maestras de taller y personal competente.

La designación y elección de los Maestros y Maestras prácticos y de personal competente será hecha para estos ensayos por medio de Reales órdenes razonadas, que se han de publicar en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio con el detalle de los trabajos profesionales realizados por los Maestros escogidos, que acrediten su competencia.

Sin este requisito la Ordenación de Pagos y la Sección de Contabilidad en

su caso, no podrán acreditar sus jornales a los interesados.

Artículo 23. El Ministerio de Instrucción pública organizará cursos breves e intensivos y prácticas de perfeccionamiento para el personal que haya de ser dedicado a estas enseñanzas, utilizando para ello los elementos necesarios y los créditos del presupuesto destinados especialmente a estas atenciones.

Artículo 24. Los Maestros de las Escuelas nacionales o los Profesores de las Escuelas especiales encargados de estas enseñanzas percibirán una remuneración determinada por horas de trabajo, cuando éste exceda del que vienen obligados a rendir con arreglo a su sueldo y gratificaciones.

Estas remuneraciones no podrán hoy ser superiores a la equivalente de 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo personal o sobre el de ingreso que se asigne a los Maestros opositores con plaza ganada.

Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectativa de destino, empleados temporalmente en estos servicios, percibirán 300 pesetas mensuales por el trabajo que les sea encomendado.

Artículo 25. Los Maestros y Maestras de taller y el personal competente escogido percibirá un jornal o asignación también determinado por horas de trabajo o por lección.

La concesión de estos jornales y asignaciones será hecha por el Ministerio en cada caso, teniendo en cuenta para condecorlos:

La importancia de los trabajos que han de tener a su cargo; y

Las condiciones de la vida y costumbres locales.

El límite máximo será de cinco pesetas, para los jornales, por hora de trabajo.

Para las remuneraciones al personal competente, por lección de hora y media, 15 pesetas.

Artículo 26. Los gastos de material serán autorizados y satisfechos por el Ministerio para cada servicio según sus condiciones especiales y conforme a los presupuestos que han de ser presentados, para su aprobación, por los Maestros encargados de estas enseñanzas.

Artículo 27. Los pagos mensuales de personal han de ser justificados con los documentos generales que exigen las disposiciones vigentes y con una especial certificación del Maestro o Profesor-Director de estudios, en la que se haga constar el número de los alumnos que han asistido durante el mes a las clases de cursos complementarios.

Los gastos de material serán justificados en la forma y condiciones que determinan las Instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919.

Artículo 28. No podrán inaugurarse las clases, ni comenzar los pagos del personal, sin que una inspección especial haya determinado previamente que el local escogido para la enseñanza está ya preparado y provisto del material indispensable.

Artículo 29. Los inspectores de las zonas en que se hallen enclavadas las Escuelas escogidas para establecer las clases o cursos complementarios deberán visitarlas una vez cada mes, y al término del año escolar redactaran una Memoria minuciosa, y a ser posible documentada, acerca del progreso y del resultado de las enseñanzas. Las conclusiones de las respectivas Memorias serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio.

Artículo 30. Las funciones y deberes que se encomiendan a los Inspectores de Primera enseñanza en las Escuelas nacionales quedan igualmente atribuidas a los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales para aquellas clases complementarias que se organicen en sus respectivos Centros educativos.

Artículo 31. Previa publicación de las Reales órdenes que sean para ello necesarias, los gastos que ocasiona la organización de estos servicios serán satisfechos con aplicación a los corres-

pondientes capítulos, artículos y conceptos de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Tomás Montejo

(Gaceta 27 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las reclamaciones y consultas que se han formulado a este Ministerio con motivo de la aplicación de la Real orden fecha 11 de Julio último, que eximió del coeficiente de recargo por depreciación de moneda establecido en la Real orden del 29 de Mayo, a las mercancías procedentes de contratos realizados con anterioridad a dicha última fecha, según certificado consular; y es, por tanto, de suma conveniencia resolver, mediante una disposición de carácter general, las diversas incidencias y reclamaciones suscitadas, las cuales se contra en principalmente a la devolución de tales recargos satisfechos antes y después de la citada Real orden del 11 de Julio para mercaderías comprendidas en las exenciones que la misma consigna, y a la necesidad manifestada por algunos elementos industriales de que no se aplique con carácter ilimitado la referida exención, ante el temor de que puedan importarse sin recargo expediciones contratadas con posterioridad a la citada fecha de 29 de Mayo.

En cuanto a las devoluciones, se aduce como justificación para la concesión de un nuevo plazo el que la anomalía en las comunicaciones postales fué causa del retraso en recibir oportunamente los respectivos certificados consulares, tanto los que habían de acompañarse a las peticiones de devolución de lo importado antes del 11 de Julio, como los referentes a mercancías despachadas con posterioridad a esta fecha, atribuyendo a idéntico motivo el no haberse conocido oportunamente, impidiendo acogerse a sus preceptos el mantenimiento del plazo mensual que para las peticiones de devolución fijó la Real orden del 8 de Agosto, siendo, por tanto, de notoria equidad otorgar un nuevo e improrrogable plazo para que puedan solicitarse las devoluciones de referencia.

En lo que respecta a mantener abierto indefinidamente el plazo de admisión de solicitudes en los Consulados para obtener los certificados que han de eximir del pago de coeficiente, es muy fundado el peligro de que pueda aprovecharse tal circunstancia para pretender hacer extensivo aquel beneficio a expediciones contratadas posteriormente al 29 de Mayo, ya que resulta relativamente fácil hacer pasar por pedidos antiguos los concertados después de dicha fecha; y como quiera que, dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la Real orden de 11 de Julio, es lógico suponer que para las partidas contratadas antes del 29 de Mayo se haya solicitado, y, en la mayor parte de los casos, expedido los certificados consulares oportunos, debe evitarse el peligro apuntado, poniendo término desde luego a la admisión por nuestros Consulados de peticiones sobre tal extremo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:

1.º Se concede un nuevo e improrrogable plazo, que finalizará el día 15 del corriente mes, para que los importadores de mercancías que hayan satisfecho el recargo por depreciación de moneda establecido por la Real orden de 29 de Mayo último, puedan solicitar la devolución. Estas peticiones se formularán directamente a las Aduanas en las cuales se hayan realizado los afijos, debiendo ir suscritas por los mismos importadores, aun cuando de su presenta-

ción y trámite puedan encargarse los Agentes que hubieran realizado los despachos, y a ellas se acompañarán, como justificantes, los correspondientes certificados consulares acreditativos de la contratación de las mercancías antes del día 29 de Mayo último. Las Aduanas, en caso de encontrar conformes los certificados con las partidas despachadas, incoarán desde luego los oportunos expedientes de devolución.

2.º Las peticiones de certificados en los Consulados sólo se admitirán hasta el día 8 del corriente mes.

3.º Cuando al realizarse el despacho de una mercancía sujeta al recargo por depreciación de moneda no pudiera aportarse el certificado consular, por retraso en su expedición o recibo, podrá solicitarse de la Aduana, y conceder ésta, un plazo prudencial para la presentación del citado documento, de postando entre tanto, o garantizando a satisfacción de aquélla, el importe de dicho recargo; y

4.º Cuando en un certificado se comprendan varias expediciones a importar en diferentes fechas o por distintas Aduanas, el segundo Jefe de aquella en que se presente expedirá una certificación del documento, haciendo constar las partidas adeudadas, la cual se unirá como justificante al documento de despacho, haciendo, por medio de diligencia, la correspondiente baja de dichas partidas aforadas, en el certificado original, que se devolverá a los interesados, a fin de que puedan utilizarlo en las restantes expediciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 de Octubre)

Ilmo. Sr.: En vista de hallarse elaborados o habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo a la Real orden de 28 de Julio último, los efectos timbrados que se crean o modifican por virtud de lo dispuesto en la ley de Reforma tributaria de 26 del mismo mes, y estándose en el caso de poner a la venta dichos efectos y adoptar las medidas correspondientes a ese fin.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que desde el día 20 del corriente mes queden puestos a la venta en las expendidas y sea obligatorio su empleo los efectos nuevos y habilitados siguientes:

Licencias de caza

CLASES	Precio Pesetas
1.ª	60
2.ª	50
3.ª	40
4.ª	30
5.ª	20
6.ª	10
7.ª	5

Licencias de Pesca

CLASES	Precio Pesetas
1.ª	30
2.ª	25
3.ª	20
4.ª	15
5.ª	10
6.ª	5
7.ª	3

Licencias de uso de armas para socios del tiro nacional

CLASES	Precio Pesetas
Única	7

Guías de Posesión de armas

CLASES	Precio Pesetas
1.ª	25
2.ª	15
3.ª	10

Contratos de inquilinato

Los actuales efectos timbrados se ponen a la venta habilitados por la Fábrica del Timbre y en la forma y clase siguientes:

La clase primera, para servir de primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 a 12.500 pesetas

La clase segunda, para clase segunda de 50 pesetas por cuantía de pesetas 5.000,01 a 8.000.

La tercera, para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La quinta, para clase quinta de cinco pesetas por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 700,01 a 1.000 pesetas.

La séptima, para clase séptima de dos pesetas por cuantía de 400,01 a 700 pesetas.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 200,01 a 400 pesetas.

La novena, para clase novena de 0,50 pesetas por cuantía de 150,01 a 200 pesetas.

La décima, para clase décima de 0,40 pesetas por cuantía de 120,01 a 150 pesetas.

La undécima, para clase undécima de 0,30 pesetas por cuantía de 75,01 a 120 pesetas.

La duodécima, para clase duodécima de 0,20 pesetas por cuantía de 50,01 a 75 pesetas.

La clase décimotercera no ha sufrido modificación alguna ni en cuantía ni en precio.

Contratos de arriendo y similares de fincas rústicas

CLASES	Precio Pesetas
1.ª	100
2.ª	50
3.ª	25
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	3
7.ª	2
8.ª	1
9.ª	0,50
10.ª	0,40
11.ª	0,30
12.ª	0,20
13.ª	0,10

2.º Por consecuencia de la reforma indicada quedan suprimidas desde la misma fecha:

a) Las actuales licencias de caza y pesca; y

b) Las guías de posesión de armas a que se refieren los artículos 89 y 92 de la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920. Una y otras son sustituidas por las clasificadas en el número anterior, a excepción de las guías de posesión de escopetas de caza que se suprimen en absoluto y no se sustituyen con otra alguna.

3.º Respecto a las actuales licencias de caza y pesca y guías de posesión de armas se tendrá en cuenta:

a) Que las licencias de caza y pesca expedidas antes del día 20 del actual, en que se pondrán en vigor las nuevamente establecidas, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal.

b) Que las variaciones introducidas en las guías de posesión de armas tampoco afectan al plazo en que deban tener validez, con arreglo al artículo 92

de la ley antes citada, aprobada en 19 de Octubre de 1920; y, por consecuencia, que las ya expedidas y autorizadas antes del citado día 20 continuarán surtiendo los efectos en aquel precepto determinados, sin que sus poseedores tengan obligaciones de adquirir la establecida por la nueva ley hasta que por mutación de la propiedad, posesión, o mero disfrute deba solicitarse la expedición de otra nueva.

4.º Las licencias de uso de armas para socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean autorizadas por la autoridad correspondiente, una certificación expedida por el Secretario de la asociación con el visto bueno del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la autorización y la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia, nombre del fabricante del arma y demás características.

Esta licencia tendrá igual duración que las otras o menor si la persona a quien se expide deja de ser socio del tiro Nacional.

La certificación indicada sustituirá a la guía de pertenencia establecida en el último párrafo de la base 14 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria y se recogerá cuando el individuo pierda su carácter de socio dándose conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general del Timbre, para que este Centro adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizando tal licencia.

5.º Las tarjetas postales dobles actuales de 20 céntimos seguirán utilizándose hasta su extinción, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos; y en cuanto a los timbres especiales para cheques, continuarán también empleándose los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre móvil de cinco céntimos.

Las nuevas elaboraciones por la Fábrica Nacional del Timbre se harán desde luego, de las tarjetas postales dobles de 25 céntimos y de los timbres para cheques de 20 céntimos.

6.º Desde la fecha indicada de 20 del actual se pondrán igualmente a la venta los timbres móviles de 10 y 25 céntimos a que se refiere la base 25 del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria, en relación con el artículo 187 de la hasta ahora vigente, y que ya en grupo especial, comprende el artículo 12, para reintegro de los resguardos de depósitos que por su cuantía, requieran esos sellos en las diferentes combinaciones que las escalas ofrecen, según sean unipersonales, indistintos de valores nominativos o indistintos de las de más clases.

7.º Se autoriza a esa Dirección general para que fije la fecha del caje de los efectos suprimidos o modificados y dicte las reglas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 8 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2252

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Inspección Provincial de Hacienda

En el expediente de defraudación instruido a Vd. por el ejercicio de la industria comprendida en la Tarifa 1.ª clase 8.ª número 5, la Administración de Contribuciones con fecha 21 del actual ha dictado el siguiente acuerdo:

«Visto el presente expediente y Resultando: Que constituida la Inspección de Hacienda en el número 77 de la ca-

lle de Jaime II de esta Capital levantó acta de ocultación contra D. Miguel Ferrer Mayol por la industria «Librería» Tarifa 1.ª clase 8.ª número 5, manifestando que en el local existen para la venta las obras completas de Zamacois, vida de D. Quijote y otras firmando el acta el tesugo Guillermo Martorell.

Resultando: Que transcurrido el plazo reglamentario sin presentar el acta se declaró el expediente de defraudación y dada vista del mismo al interesado por un plazo de 10 días dejó transcurrido sin hacer alegación alguna. Considerando: Que el acta levantada se ajusta a los preceptos reglamentarios y el ejercicio de la industria está probado por la existencia en el local visitado de libros nuevos que en el acta se citan y tal hecho según los artículos 2 y 16 del Reglamento constituyen pruebas para imponer el pago de la cuota correspondiente que por tratarse de libros nuevos es la señalada en el epígrafe 5 clase 8 de la tarifa 1.ª. Considerando: Que la falta de presentación del acta dentro del plazo reglamentario es caso de defraudación. Vistos los artículos 2.172 y 181 del vigente Reglamento de industrial y el 59 y 60 del de la Inspección de Hacienda de 18 de octubre de 1903. Esta Administración de Contribuciones de conformidad con lo manifestado acuerda declarar incurso en el caso 4.º del artículo 172 del Reglamento a D. Miguel Ferrer condenándole al pago de la cuota y recargo que ha dejado de satisfacer por la diferencia entre las industrias de la clase 8.ª y la de la clase 12 porque tributa, más el importe de dicha diferencia como penalidad.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento, haciéndole saber que contra dicho acuerdo puede recurrir en alzada ante esta Delegación en el plazo de quince días.

Asimismo se le previene que debe ingresar dentro del plazo de 10 días, las responsabilidades que se expresan a continuación, y caso de no hacerlo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma 30 de Septiembre de 1922.—Maunsi del Alisal.

Pesetas

	Pesetas
LIQUIDACION	
Cuota Tesoro (1.º Enero a 31 de Julio)	220'50
32 por 100 municipales	70'56
5 por 100 cobranza	14'55
Penalidad	378'00
Total a ingresar	683'61

Señor Don Miguel Ferrer Mayol.

Núm. 2254

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Queda señalado el día veinte y cuatro del actual (martes) a la hora doce para proceder a la venta mediante pública subasta, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial por término de quince minutos, en un sólo lote, de la antigua casa que fué Oratorio de San Pedro, número 61 de la calle del mismo nombre, bajo el tipo en alza de pesetas siete mil ochocientos veinte y una con setenta céntimos, con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras de la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen concurrir a dicho acto.

Palma 7 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver y Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 2173

ALCALDIA DE CIUDADELA

ANUNCIO.—En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la R. O. de 15 de Julio de 1852 e Instrucción de 18 de los mismos mes y año para su ejecución y cumplimiento, se propone este Excmo. Ayuntamiento continuar y terminar las obras públicas de las nuevas Casas Consistoriales de la plaza del Borne de esta Ciudad. Al efecto, ha

Instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto, de obras que aún restan por hacerse, plano y presupuesto, que quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, desde esta fecha por término de quince días á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que deseen examinarlos y presentar por escrito las observaciones o reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Ciudadela de Menorca á 26 de Septiembre de 1922.—El Alcalde Presidente, Juan Simó Olivar.

Núm. 2246

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera Instancia de Mahón y su Partido.

Hago saber: Que a la demanda de juicio declarativo de menor cuantía promovida en este Juzgado por el procurador D. Gabriel Orfila Cardona en nombre y representación de Don Miguel Fortuñy Sancho, vecino de Barcelona, contra D. Juan, D. Miguel, D.^a Juana y D.^a Francisca García Tuduri y D. Manuel González Fernández ausentes en ignorado paradero, sobre prescripción de derechos y acciones, ha recaído la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Rodríguez Solano.—Mahón diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y copias simples de todo; queden éstas por ahora en poder de fedatario, uniéndose todo lo demás en la forma que solicita el procurador D. Gabriel Orfila Cardona a quien se tiene por parte en nombre y representación de D. Miguel Fortuñy Sancho, vecino de Barcelona, entendiéndose con dicho procurador las diligencias sucesivas en la forma legal procedente, se admite la demanda que con dicho escrito se promueve la que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía y de ella se dá traslado con emplazamiento a los demandados D. Juan, D. Miguel, Doña Juana y D.^a Francisca García Tuduri y Don Manuel González Fernández para que comparezcan en el juicio dentro de nueve días en atención a ignorarse su paradero, practicándose la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta Ciudad, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid de conformidad a lo dispuesto en los artículos seiscientos ochenta y tres en relación con el doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Sr. D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrío Juez de primera instancia de este partido y doy fé.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Genaro González»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados Don Juan, D. Miguel, D.^a Juana y D.^a Francisca García Tuduri y D. Manuel González Fernández, expido el presente que firmo en Mahón a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Ismael Rodríguez Solano.—P. S. M.—Genaro González.

Núm. 2257

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En autos de juicio ejecutivo que pendan en el Juzgado de 1.^a instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, promovidos por D. Martín Oliver Morante contra herederos desconocidos de D. Pedro Salvá Ramis, en virtud de providencia fecha tres de los corrientes, que con la formula de «Como se pide, acceda a los susodichos herederos desconocidos de D. Pedro Salvá Ramis para que dentro de seis días presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas en dichos autos, consistentes en una casa en la calle de Buenos Aires, y las piezas de tierra «Rota d'els Cavallers y El Figueiral», las tres en el término de Santa Margarita.

Inca cuatro de Octubre de mil nove-

cientos veinte y dos.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2251

GRUPO DE ESCUADRONES

DE MALLORCA

El día 21 del mes actual, a las 11, en el Cuartel de Caballería de esta Plaza se venderán en pública subasta nueve caballos de desecho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 4 de Octubre de 1922.—El Comandante Mayor, Antonio Moragues.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 30 de Septiembre último, publicada en la Gaceta de Madrid el día 6 del actual se dictan reglas o instrucciones referentes a la distribución y adjudicación de Becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que dependen de dicho Ministerio.

Las instrucciones de la mentada Real orden que principalmente deben conocer las Maestras y Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia, como también sus alumnas y alumnos son las que se copian a continuación.

«Distribución de créditos

Regla 1.^a

El crédito de 150.000 pesetas consignado en el capítulo 3.^o, artículo 4.^o del presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Departamento bajo el siguiente concepto «Para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza» será distribuido del siguiente modo:

50 Becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que deseen continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio—consignación —67.500».

«Preceptos generales

Regla 2.^a

Las becas serán concedidas por la suma de 150 pesetas mensuales, que deberán percibir los alumnos durante los meses del curso académico, Octubre a Junio incluidos, o sea 1.350 pesetas anuales.

Regla 3.^a

Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las siguientes condiciones:

- 1.^a Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios.
- 2.^a Sobresaliente aplicación.
- 3.^a Buena conducta.

Regla 4.^a

Los dos últimos extremos bastará para acreditarlos el informe de los Profesores o de los Maestros; el primero será determinado en la forma que exige la disposición 6.^a B) de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, esto es, deberá estimarse que no reúnan recursos suficientes para sus estudios los hijos de familia cuando acrediten que por sí no tienen haber ni renta determinadas o que su haber o renta líquida es inferior a 3.000 pesetas, o bien que sus padres disfrutan por estos conceptos haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de individuos que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si la forman seis o mas individuos.

Regla 6.^a

Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpen un solo año y el becario continúe reuniendo las condiciones que fije la regla 3.^a para disfrutarla.

A fin de que estos sea posible cuando el alumno desee pasar con su beca de uno

a otro Centro docente habrá de solicitar expresamente en el Ministerio la confirmación de su derecho.

Este derecho al disfrute de la beca cesará cuando dejen de concurrir en el becario las condiciones exigidas.

Becas a los alumnos de las Escuelas.

Regla 7.^a

Las becas que se concedan para los alumnos de las Escuelas nacionales serán adjudicadas inmediatamente con arreglo al siguiente procedimiento:

Primero.—Antes del día 20 de Octubre próximo las Maestras o Maestros encargados de las escuelas nacionales en cada provincia que tengan entre los alumnos o alumnas de su escuela alguno que reúna las condiciones determinadas en las reglas 3.^a y 4.^a de estas instrucciones y que quiera continuar sus estudios en un centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, lo escogerá como su candidato a la concesión de una beca, formulando para ello, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

Segundo.—Los Maestros remitirán estos oficios y la propuesta de su candidato a la Sección administrativa de primera enseñanza de su provincia en el plazo señalado, y las Secciones reunirán y ordenarán numericamente las propuestas recibidas.

Estas deben comprender: nombre, apellido y domicilio del candidato, informe del Maestro sobre los extremos que determinan las reglas 3.^a y 4.^a, estudios que el alumno desea emprender y Centro de enseñanza oficial en el cual quiera cursarlos, documentos o alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.»

Y a fin de que las Maestras y Maestros nacionales de esta provincia puedan formular y remitir las propuestas documentadas a que hacen referencia los números primero y segundo de la regla 7.^a que acaban de transcribirse, antes del día 20 del corriente mes, se publica la presente circular en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Palma 9 de Octubre de 1922.—El Jefe de la Sección, Salvador M.^a Rover.

Núm. 2122

CONTRIBUCION URBANA

Año 1921-22

D. Pedro José Bannasar Ramis, recaudador en la Zona de Inca de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado la siguiente:

«Providencia. No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día veinte de Octubre a las once de su mañana en el local de esta oficina Recaudatoria calle Perelló, número 3, Muro, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo o valor para la subasta.

No ifiquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago publico por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^o Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

N.^o 197.—Felipe Fernández Expósito y Margarita Bannasar Mas.—Una por-

ción de casa situada en la calle del Pez número 2 de la villa de Maro, lindando por la derecha entrando con casa de María Mulet y por izquierda con casa y corral de herederos de Pablo Amengual y por la espalda con corral de éstos y los de las casas de Antonio Oliver y Magdalena Riutort, su capitalización 450'00 pesetas, valor para la subasta 450'00 id.

Al propio tiempo se requiere a los deudores por el presente edicto que dentro tercero día del señalado para la subasta comparezcan al objeto de otorgar la correspondiente escritura bajo apercibimiento de otorgarse de oficio caso de no comparecer.

2.^o Que sus deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^o Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^o Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^o Que si hecha ésta no pudiera ultimar la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Muro Baleares a 14 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Pedro José Bannasar.—V.^o B.^o—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 2249

SALINERA ESPAÑOLA

Balance del ejercicio de 1921 a 1922, cerrado en 30 de Junio de 1922.

	Activo	Pesetas
Fincas de la Sociedad.	5.672.364'01	
Mobiliario	4.312'33	
Valores en cartera	2.310.271'77	
Repuestos	59.308'88	
Sales	256.292'00	
Cuentas corrientes (Deudoras).	5.416.570'57	
Caja	4.410'57	
Sucursales	375.137'80	
Material fijo y movil.	482.855'69	
Cuentas Transitorias (Deudoras).	210.212'82	
	14.691.742'44	
Depósitos en Garantía y custodia (Valor nominal).	115.000'00	
	14.806.742'44	
	=====	
	Pasivo	
Capital (el emitido)	4.500.000'00	
Fondo de reserva	82.190'84	
Obligaciones hipotecarias	4.687.500'00	
Dividendos activos	500'00	
Cuentas Corrientes (Acreedoras).	4.890.646'71	
Cuentas Transitorias (Acreedoras).	11.085'20	
Seguros	12.786'88	
Pérdidas y Ganancias	507.082'81	
	14.691.742'44	
Acreedores por Depósitos en Garantía y Custodia (Valor nominal).	115.000'00	
	14.806.742'44	

El Presidente.—M. Salas.—El Secretario sust.^o, Francisco Mas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA